

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: MOISÉS MORENO GUERRERO
Radicado: 11001-31-10-030-2018-00402-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO, contra el auto proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Cursa ante el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión del causante MOISÉS MORENO GUERRERO, iniciado en auto del 8 de octubre de 2018¹, en el mismo proveído fue reconocido como heredero en calidad de hijo el señor ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO.

2.- Posteriormente, en auto del 12 de marzo de 2019², fueron reconocidos como herederos GONZALO, LUZ STELLA y ELSA MORENO VALERO, también como hijos del causante.

3.- A la audiencia de inventarios y avalúos realizada los días 5 de julio³ y 5 de noviembre de 2019⁴ comparecieron los apoderados judiciales de todos los herederos reconocidos. En ella, únicamente el representante del asignatario de ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO presentó acta de inventarios y avalúos con la siguiente relación:

¹ Folio 94 Archivo "01SUCESIÓN.pdf"

² Folio 154 Archivo "01SUCESIÓN.pdf"

³ Folio 188 Archivo "01SUCESIÓN.pdf"

⁴ Folio 213 Archivo "01SUCESIÓN.pdf"

Activo: i) Derecho de propiedad sobre el 50% del lote junto con la construcción levantada ubicado en la Carrera 11 N° 7-16/18 sur de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-237633 avaluado en **\$469.985.000**; ii) Dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 033808965 del Banco de Bogotá a nombre del causante **\$51.482.260**; iii) Bienes muebles, enseres y joyas que se encuentran en la casa de habitación de propiedad del causante, tales como televisores, neveras, estufas, pino, comedor, sala, juego de alcoba, relojes, cuadros, etc. **\$15.000.000**; y, iv) Arriendos que produce el inmueble de la partida primera, que reciben los herederos Elsa, Luz Stella y Gonzalo desde el fallecimiento del causante el día 18 de junio de 2018 **\$18.000.000**.

Pasivo: *"Gastos de apertura de la presente sucesión que se estiman en la suma de cincuenta salarios mínimos vigentes"*, **\$35.000.000**.

4.- En la audiencia, el apoderado judicial de los herederos GONZALO, LUZ STELLA y ELSA MORENO VALERO objetó las partidas primera, tercera y cuarta del activo, consistentes en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-237633, los muebles, enseres y joyas; y arriendos que produce el inmueble relacionado en los inventarios.

Adujo que el bien raíz no es de propiedad del causante sino de las señoras LUZ STELLA y ELSA MORENO VALERO, pues, si bien, cursa proceso de simulación en el que hubo sentencia por parte del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, que declaró la simulación de la compraventa del predio por parte de estas señoras, lo cierto es que, mediante fallo de tutela, la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad de esa sentencia de simulación y, ordenó, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, remitir la actuación al Juzgado Cuarenta y Cuatro siguiente, donde actualmente se encuentra. Frente a los muebles, mencionó que no están discriminados, y puede tratarse de bienes de las personas que habitan el inmueble de la partida primera y no del causante. Y, en cuanto a los arriendos, dijo que no hay prueba que respalde su existencia; además, si el inmueble es de propiedad de terceras personas, no del causante, los frutos no pertenecerían a la sucesión.

Finalmente, objetó la única partida del pasivo, indicando que es carga de cada heredero, costear los honorarios del apoderado judicial contratado para su representación.

5.- En diligencia del 5 de noviembre de 2019, la titular del Juzgado Treinta de Familia de Bogotá resolvió las objeciones planteadas declarándolas fundadas, en consecuencia, excluyó de los inventarios y avalúos las partidas primera, tercera y cuarta del activo y, la partida única del pasivo. Consideró, que el inmueble registrado con la matrícula N° 50S-237633 no es del causante, contrario a como aparece en el Certificado de Tradición y Libertad, pues la sentencia de simulación del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad mediante la que retornaba la propiedad al fallecido MOISÉS MORENO GUTIÉRREZ fue declarada nula y el Juzgado Cuarenta y Cuatro de la misma especialidad, que ahora conoce el proceso de simulación ordenó a la oficina de registro abstenerse de tramitar los oficios de su homólogo. Es decir, que el predio está en cabeza de terceras personas, por lo que la partida primera debía excluirse, sin perjuicio que el heredero solicite eventualmente partición adicional.

En cuanto a la partida tercera del activo, señaló que no están discriminados los muebles, enseres y joyas, pues no se indica la marca, características y demás especificidades de los bienes que permita individualizarlos para una eventual partición, razón por la que excluyó la partida.

Frente a la partida cuarta del activo, relativa a los arrendamientos, dijo que no se aporta prueba acerca de dónde estén capitalizados. Adicionalmente, estos corresponden a un inmueble que no es del causante MOISÉS MORENO GUERRERO, en ese sentido, los frutos tampoco podrían inventariarse, ello sin perjuicio de las resultas del proceso de simulación y de la solicitud de partición adicional.

Finalmente, en cuanto al pasivo, adujo que no consta en documento que reúna los requisitos de un título ejecutivo; además, como, a su vez, no fue aceptado por los herederos, procede la exclusión de la partida.

6.- Inconforme con esa decisión, el apoderado del heredero ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO interpuso recurso de apelación, insiste en la inclusión del inmueble relacionado en la partida primera, ya que, las maniobras de las herederas LUZ STELLA y ELSA MORENO VALERO, son un fraude procesal que traduce en un desheredamiento del señor ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO. De otro lado, en cuanto a la partida tercera, indicó que oportunamente solicitó al Juzgado la diligencia de guarda y aposición de sellos, en razón a

que no se le permite el ingreso al predio para individualizar los muebles, enseres y joyas a inventariar y le es imposible determinar esas características cuando no tiene acceso al inmueble. Finalmente, frente a la partida cuarta, de los arrendamientos del predio con matrícula N° 50S-237633, indicó que los demás herederos, han usufructuado el predio y la pensión del causante; agregó que, estando ante el ocultamiento de bienes, solicita conforme el artículo 1824 del C.C., que, si se llega a dar sentencia de simulación a favor, sean aplicadas las sanciones correspondientes a la ocultación de los bienes sucesorales, en consecuencia, los demás asignatarios queden desheredados.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sa lo primero advertir que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación formulados serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por los recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub lite*, cuestiona el apoderado del heredero ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO, la providencia que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, excluyendo las partidas primera, tercera y cuarta del activo reportado como de la sucesión de MOISÉIS MORENO GUERRERO. En su criterio, las partidas deben incluirse, pues la exclusión del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 50S-537633 comporta un fraude procesal tendiente a desheredar a ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO. De otro lado, para la individualización de los muebles, enseres y joyas, se requeriría de la práctica de la medida cautelar solicitada oportunamente de guarda y aposición de sellos, ya que, ante la imposibilidad de ingresar al predio donde se encuentran, no es posible individualizarlos. Finalmente, los arrendamientos han sido disfrutados por los herederos GONZALO, LUZ STELLA y ELSA MORENO VALERO, quienes ocultaron los bienes de la sucesión, razón por la que, debe imponerse la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C.

Pues bien, **en cuanto a la partida primera**, consistente en el 50% del inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 7-16/18 sur de Bogotá, registrado

con la matrícula N° 50S-237633, evidencia el Tribunal, en el certificado de tradición y libertad del predio aportado en la diligencia de inventarios y avalúos⁵, lo siguiente: i) Mediante Escritura Pública N° 4050 del 18 de agosto de 1971 de la Notaría Novena de Bogotá, el causante MOISÉS MORENO GUERRERO y ALICIA VALERO DE MORENO, adquirieron el inmueble por compra que hicieron a JULIO ROBERTO ZAMBRANO (Anotación N° 2); ii) A través de la Escritura Pública N° 0125 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaría Diecisiete de Bogotá, los señores MOISÉS MORENO GUERRERO y ALICIA VALERO DE MORENO vendieron el inmueble a sus hijas LUZ STELLA y ELSA MORENO VALERO (Anotación N° 3); iii) Por decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro de proceso de simulación de ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO en contra de ELSA, GONZALO y LUZ STELLA MORENO VALERO y, ALICIA VALERO DE MORENO con radicado N° 2015-00712, comunicada a la oficina de registro mediante oficio N° 4337 del 30 de agosto de 2018, se ordenó la cancelación de la Anotación N° 003, esto es, la venta efectuada a favor de las señoras ELSA y LUZ STELLA MORENO VALERO (Anotación N° 006).

Ahora bien, mediante sentencia de tutela STC16024-2018 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque⁶, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió: "**DEJAR** sin efecto todo lo actuado por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá a partir del 19 de mayo de 2017 dentro del juicio de simulación que Óscar José Moreno Valero promovió contra Gonzalo Moreno Valero, Moisés Moreno Guerrero, Carlos Ernesto Hernández Bueno, Alejandrina Cruz Leguizamón, Elsa y Luz Stella Moreno Valero, seguido bajo el consecutivo 2015-00712". En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, ordenó al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, "decrete la pérdida automática de competencia respecto del pleito mencionado en ordinal anterior, y lo remita al homólogo que le sigue en turno (...)".

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, informó a la *a quo*, que el proceso de simulación con radicado 2015-00712 "actualmente se encuentra en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y respecto a las anotaciones del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-237633, se le informa que este despacho mediante auto del 9 de julio de 2019, ordenó

⁵ Folios 181 a 183 Archivo "01SUCESIÓN.pdf"

⁶ Folios 156 a 167 Archivo "01SUCESIÓN.pdf"

oficiar a registro solicitando se abstenga de tramitar los oficios No. 3205, 3206 y 4337, en razón de la nulidad que con ocasión del fallo de tutela STC 16024-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, decretó la Corte Suprema de Justicia”⁷.

Vistas así la composición fáctica, tal como concluyó la señora Juez de Primera Instancia, el inmueble con matrícula N° 50S-237633, no figura actualmente como de propiedad del causante MOISÉS MORENO GUERRERO, pues, por virtud de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, recobró eficacia la anotación N° 003 del Certificado de Tradición y Libertad, esto es, la enajenación que los señores MOISÉS MORENO GUERRERO y ALICIA VALERO DE MORENA hicieron en la Escritura Pública N° 0125 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaría Diecisiete de Bogotá, a las señoras LUZ STELLA y ELSA MORENO VALERO, pues la sentencia que ordenó la cancelación de esta anotación quedó sin efectos conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia; es decir, que la titularidad actual del inmueble en cuestión está radicada en las señoras ELSA y LUZ STELLA MORENO VALERO.

En consecuencia, el bien relacionado en la partida primera del activo no puede incluirse en los inventarios y avalúos, dado que, al mantener eficacia registral la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble allí relacionado, actualmente el inmueble no puede ser tenido como de propiedad del causante, por esa razón no puede considerarse un bien herencial.

Ahora, como se encuentra en trámite el proceso de simulación de la venta contenida en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-237633 ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, promovido por el señor ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO en contra de LUZ STELLA y ELSA MORENO VALERO, respecto del inmueble de la partida primera del activo relacionado en los inventarios y avalúos, eventualmente, podría quien acredite tener interés en ello, solicitar la suspensión de la partición tal como lo prevé el artículo 516 del Código General del Proceso *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria*

⁷ Folio 199 Archivo “01SUCESIÓN.pdf”

de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo”.

De otro lado, en cuanto a la **partida tercera del activo**, consistente en bienes muebles, enseres y joyas que se encuentran en la casa de habitación propiedad de causante, como televisores, neveras, estufas, pino, comedor, sala, juego de alcoba, relojes, cuadros, etc., de la forma en que está reportada la partida, se aprecia, que no hay certeza de la existencia de los enseres relacionados en la partida, de los cuales, no hay prueba alguna, ni mucho menos de su individualización, ni la estimación del valor de cada bien mueble, para poder determinar el avalúo total de la partida relacionada, lo que se echa de menos y conduce inevitablemente al fracaso de la apelación formulada contra la decisión que dispuso excluir esos bienes muebles del inventario. En ese sentido, el inventario está indebidamente elaborado por el señor ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO, irrespetando la forma de elaboración contemplada en el artículo 34 de la Ley 63 de 1963, que preceptúa:

*“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. **Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.** De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo”* (Resaltado intencional).

El hecho que no se haya practicado la diligencia de guarda y aposición de sellos, como lo indica el apelante, no es razón suficiente para incluir la partida. Debe tenerse en cuenta que las cautelas proceden a solicitud del interesado; en este caso, en auto del 8 de noviembre de 2018, la *a quo* negó la petición de práctica de guarda y aposición de sellos, mediante decisión que no fue controvertida.

Finalmente, en cuanto a la **partida cuarta del activo**, relativo a los arrendamientos generados por el inmueble con matrícula N° 50S-237633, de entrada, advierte el Tribunal que, estando radicada la propiedad inscrita del inmueble en personas diferentes al causante, los frutos generados por el bien raíz con posterioridad a la muerte del señor MOISÉS MORENO GUERRERO no podrían corresponder a la sucesión, luego, en esas circunstancias, no procede incluir en el inventario cánones de arrendamiento que no hacen parte de la masa sucesoral.

Aun así, debe tenerse en cuenta que, para inventariar dineros por concepto de frutos civiles, es forzoso que se acredite mediante prueba idónea, la existencia material de dichos dineros, esto es, que se encuentran capitalizados, bien en bancos o en caja, para lo cual le corresponde a la parte interesada la carga de acreditar dónde se encuentran depositados dichos dineros, pues dicha exigencia no se satisface con la simple manifestación de que existen dichos dineros, porque fueron recaudados por los demás herederos.

Sobre el particular, en un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"4.1. Lo anterior en vista que allí consideró, entre otras reflexiones, que 'el apoderado de la parte demandante nos pide en esta diligencia dentro del activo en la partida segunda, unos cánones de arrendamiento percibidos según su dicho, entre el 6 de septiembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, y que esos frutos fueron percibidos por la actividad productiva que genera el inmueble relacionado en la partida primera; si bien el despacho no desconoce que los frutos deben hacer parte de la sociedad conyugal, y en ese entendido deben ser adjudicados por partes iguales, lo cierto es que el despacho y la norma son muy claros para determinar cuáles son los pasos a seguir para que sean tenidos en cuenta. La parte solicita que se oficie a la Cooperativa Coogranada, pero se supone que a la parte interesada en enlistar esos dineros, por concepto de frutos, le corresponde aportar la indicación específica de donde están esos dineros. No basta con indicar que esos bienes son productivos, porque tiene unos apartamentos y un local comercial, y con ocasión a este genera renta, porque lo que pide la norma es indicar el legar exacto de donde se encuentran esos dineros, porque si ya han sido gastados, no puede hacer parte de la sociedad conyugal, si la aceptara, y ni siquiera existen, y si a su parte le corresponde esa partida, usted se vería afectado'.

(...)

4.2. De acuerdo con lo anotado, se advierte que contrastada la situación desarrollada y la normativa aplicada, dimana que la exposición de los motivos decisorios manifestados se guarece en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el juicio planteado y que no constituye defecto procedimental, fáctico ni sustantivo, acaeciendo que no hay lugar a sustraerle a la referida resolución las presunciones de legalidad y acierto de que goza, dado que la decisión adoptada en el sentido de excluir de los

inventarios y avalúos lo relacionado a los cánones de arrendamiento percibidos y recaudados presuntamente por la señora Adriana Yulieth Aguilar García, es un proceder que no se estima arbitrario ni subjetivo."⁸.

Y, en otro pronunciamiento relacionado con el mismo tema, señaló la alta corporación:

*"4.2.1.- Así, se vislumbra que la averiguación de oficio que se impuso es una medida judicial que corresponde adelantar a fin de verificar acerca de la existencia o no de los dineros fruto de los cánones de arrendamiento consignados en las referidas cuentas bancarias del exesposo de la reclamante, y lo propio a fin de impedir que se pudieran realizar el laborío de inventario y avalúos adicionales sobre bienes que pueden materialmente no estar, lo cual depararía menoscabo a quien tales le fueren asignados en la liquidación sub iudice, lo cual ha de evitarse."*⁹

En este caso, el apoderado del heredero ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO, no acreditó dónde donde están capitalizados los pretendidos frutos, razón adicional, aunque ni la principal, para negar la inclusión de la partida.

Por otra parte, en el recurso de apelación aduce el apoderado apelante, que debe ser aplicada la sanción contenida en el artículo 1824 del Código Civil según el cual *"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"*. Sin embargo, una petición de esa naturaleza es ajena al proceso liquidatorio sucesoral, la que sólo podría plantarse mediante el ejercicio de la respectiva acción declarativa, conforme lo ha expuesto la jurisprudencia:

*"(...) de cara al razonamiento esbozado por la gestora relativo a que no instauró la acción ordinaria para obtener la declaración de la sanción por ocultamiento de bienes ante el juez civil, habida cuenta que el Código General del Proceso consagró que el conocimiento de la misma corresponde al juez de familia, se advierte que al margen de la vigencia del artículo 22 del anotado compendio normativo, ello per se no habilita para que dicha solicitud se tramite por la cuerda del proceso liquidatorio, dado que ésta debe incoarse bajo los lineamientos de un juicio declarativo"*¹⁰.

Así las cosas, sin más disquisiciones, por no ser ellas necesarias, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

⁸ Sentencia de tutela STC 1530-2018, expediente 2017-00270, M.P. doctora Margarita Cabello Blanco

⁹ Sentencia de tutela STC 15336-2018, expediente 2018-00557, M.P. doctora Margarita Cabello Blanco

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12296-2016, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

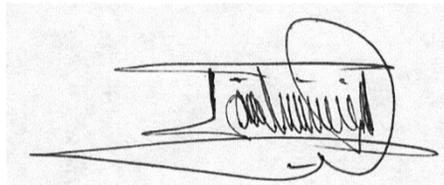
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al heredero apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado